



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 39

Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DIVORCIO
DEMANDANTE:	MAGNOLIA RIOS TORRES.
DEMANDADO:	MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID
RADICACIÓN:	76 47 31 84 002 2021 00040 00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso de DIVORCIO POR LA CAUSAL 8 DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL, promovido por la señora MAGNOLIA RIOS TORRES actuando a través de apoderado judicial en contra del señor MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID.

2. ANTECEDENTES

La señora MAGNOLIA RIOS TORRES, actuando a través de apoderado judicial, promueve acción de DIVORCIO, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 8° del Código Civil y se fundamenta en los siguientes:

3. HECHOS

PRIMERO: Los señores MAGNOLIA RIOS TORRES y MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID, contrajeron matrimonio civil ante la Notaría Única de Ansermanuevo Valle en la fecha del 12 de diciembre de 1997, registrado bajo el número 2685756 y tomo 29 de la Notaría Primera de Cartago Valle.

SEGUNDO: Que, al interior del matrimonio, se legitimó el reconocimiento de un hijo de nombre JUAN DAVID HERNÁNDEZ RIOS, actualmente mayor de edad, al haber nacido el día 10 de noviembre de 1994.

TERCERO: Que a la demanda le precedió la Sentencia No. 50/12 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Torrox, España, procedimiento: Familia, Divorcio mutuo acuerdo 1004/2011. Negociado 1, en el que obra constancia que, desde antes de iniciar dicho trámite, los cónyuges han vivido separados desde el año 2000, agregando que se aporta la referida Sentencia con el único fin de demostrar la causal invocada, en razón de que la misma no cumple con los requisitos para el procedimiento de EXEQUATUR, al igual que tampoco cuentan con los recursos económicos para tal fin.

CUARTO: Que en la actualidad el lugar de residencia, domicilio o trabajo del demandado y aclara que los datos para su notificación aportados en la demanda, fueron suministrados por el demandado en un intento fallido de formalizar la situación vía notarial.

QUINTO: Que, en la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio, no existen bienes que repartir o liquidar.

4. PRETENSIONES

La demandante, solicita a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Decretar el divorcio del matrimonio celebrado entre la señora MAGNOLIA RIOS TORRES y el señor MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

TERCERA: Que una vez se encuentre en firme la Sentencia, se ordene su inscripción en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los cónyuges.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado por haber dado lugar al origen del presente proceso.

5. ACTUACIÓN PROCESAL Y PRUEBAS

Mediante Auto No. 220 del 5 de marzo del 2021, se admitió la demanda disponiendo dar al proceso el trámite indicado para el proceso VERBAL; Igualmente se dispuso la

notificación personal al demandado corriéndole el traslado respectivo de la demanda por el término de 20 días. El reconocimiento de personería al apoderado judicial se realizó a través del auto 174 del 24 de febrero del presente año, por medio del cual se inadmitió la demanda.

El demandado, señor MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID, fue notificado del auto admisorio de la demanda el día diecinueve (19) de marzo de 2021 a través de su dirección electrónica de notificaciones aportado por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, el demandado dentro del término de traslado de la demanda y a través de su dirección electrónica de notificaciones, manifestó que se allanaba a las pretensiones de la demanda al estar de acuerdo con el divorcio.

Por lo anterior, mediante Auto No. 404 del 28 de abril de 2021, se tuvo por NO contestada la demanda al no haber comparecido el demandado a través de profesional del derecho en cumplimiento del derecho de postulación, sin embargo, se indicó que tal manifestación se tendría en cuenta para efectos de lo dispuesto en el artículo 278 numeral 1 del C.G.P.; Igualmente se requirió a la parte demandante por el término de tres (3) días para que manifestara si estaban de acuerdo en que se procediera a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del Código General del Proceso por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil y en virtud del allanamiento a las pretensiones de la demanda realizada por el demandado.

En memorial allegado el 29 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte actora atendiendo el requerimiento referido anteriormente, manifestó que tanto el cómo su representada se encontraban de acuerdo en que se procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 1 del estatuto procesal vigente.

En consecuencia, de lo anterior, se dispuso mediante el Auto No. 435 del 5 de mayo de 2021, pasar el expediente a Despacho para dictar la Sentencia que en Derecho corresponda.

5.1.- PRUEBAS

Dentro del presente proceso se aportaron y solicitaron las siguientes pruebas:

5.1.2.- DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTALES

- Copia de escritura pública No. 2186 del 12 de diciembre de 1997 de celebración de matrimonio civil ante la Notaría Primera de Cartago Valle.
- Registro Civil de matrimonio de los señores MAGNOLIA RIOS TORRES y MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID.
- Registro Civil de nacimiento de la señora MAGNOLIA RIOS TORRES.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MAGNOLIA RIOS TORRES.
- Registro Civil de nacimiento del señor MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID.
- Registro Civil de nacimiento de JUAN DAVID HERNÁNDEZ RIOS.
- Acta de Sentencia N° 50/12 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Torrox, España.

Por otro lado, la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, teniendo en cuenta que la presente providencia se dicta con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 287 del C.G.P., se prescindirá de las mismas habida cuenta que el contexto fáctico evidenciado del comportamiento del extremo pasivo, se permite definir la Litis sin necesidad de la práctica de otras pruebas.

5.1.3.- DE LA PARTE DEMANDADA

No se solicitó la práctica de pruebas.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se encuentra radicada a este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 22 numeral 1 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

6.1.1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados presupuestos de la acción, como elementos básicos para proceder a fallar, se encuentran plenamente acreditados, puesto que la demanda es idónea, toda vez que se cumple con las exigencias legales procesales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA: La parte demandante MAGNOLIA RIOS TORRES, tiene plena capacidad para actuar y para comparecer al proceso, por cuanto según la norma en la causal objetiva, cualquiera de los cónyuges puede promover la demanda.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA: El demandado MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID, se encuentra legitimado y para integrar el extremo pasivo de conformidad con lo establecido en el artículo 388 inciso primero del C.G.P. y en el numeral 8 del artículo del Código Civil al presuntamente estar separado de hecho por más de dos años.

No existen causales de nulidad que puedan invalidar la actuación.

7. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Le corresponde a la judicatura determinar: Si se reúnen los elementos estructurales para decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído entre el señor MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID, y la señora MAGNOLIA RIOS TORRES, así como las consecuencias que de dicha declaración se derivan.

8. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

8.1. Del Matrimonio:

Acorde con el ordenamiento civil, el matrimonio es un contrato en virtud del cual “*un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente*” -artículo 113 Código Civil - y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1° artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente de obligaciones que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contrayentes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial.

Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores

jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° de la Constitución Política de 1991.

8.2.- Del Divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa que por tal motivo se pueda coaccionar la convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que la relación conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuentemente sus efectos civiles frente al Estado, legitimada por el constituyente en el artículo 42 inciso 11, de la Constitución Política y desarrollada por el legislador a través de la Ley 25 de 1992.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si

absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella.

En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional frente a las causales para solicitar el Divorcio de matrimonio civil o la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, realizó un pronunciamiento mediante la Sentencia C-985 de 2010 manifestando: "...Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las **causales objetivas** se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vivida".

Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 *ibídem*.

Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello **pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "**divorcio sanción**". La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las **consecuencias** de este tipo de divorcio son la posibilidad **(i)** de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y **(ii)** de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado..."

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las causales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. Las primeras se parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

8.3.-De la Causal Invocada.

Conforme a los términos de los hechos de la demanda y la causal por la cual se aceptó que se dictara sentencia anticipada, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, la cual establece “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”.

Cabe destacar, que la causal en comento está distinguida por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra normativa procesal vigente, resulte irrefutable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación fáctica para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

9. CASO CONCRETO

Explicado lo anterior, conviene establecer entonces que fue probado dentro de la presente actuación, a través de los hechos de la demanda y los documentos que los soportan:

La demandante MAGNOLIA RIOS TORRES, solicita que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído con el señor MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID, invocando la *causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, que estatuye “Son causales de divorcio (...) La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*.

Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges MAGNOLIA RIOS TORRES y MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID, se acredita mediante registro civil de matrimonio que obra en el expediente, celebrado ante la Notaría Primera de Cartago Valle e inscrito ante la misma Notaría bajo el tomo 29 y folio 2685756

Por su parte el demandado MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID, no se opuso a los hechos y a las pretensiones de la demanda, al haber manifestado que se allanaba a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído por MAGNOLIA RIOS TORRES y MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID, ello de conformidad con la causal 8 del art. 154 del C.C. Igualmente, se dispondrá que entre los ex cónyuges no abran obligaciones y que la residencia será separada. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído por la señora **MAGNOLIA RIOS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 31.401.445 expedida en Cartago – Valle y el señor **MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.782 expedida en Cartago - Valle, celebrado el día 12 de diciembre de 1997, ante la Notaría Primera de Cartago Valle, matrimonio inscrito ante la misma Notaría bajo el tomo 29 y folio 2685756.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la señora **MAGNOLIA RIOS TORRES** y el señor **MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID**.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre los ex cónyuges **MAGNOLIA RIOS TORRES** y **MARCO EFREN HERNÁNDEZ DAVID**, los cuales conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.

CUARTO: INSCRIBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de varios.

Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo, copia de esta sentencia.

QUINTO: No habrá condena en costas en consideración a que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y en la medida en que no hay comprobación de que se hayan causado.

SEXTO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplidos los ordenamientos anteriores y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

La Sentencia anterior se notifica por
ESTADO

No. 87

14 de Mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario